



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional el día 04 de Junio de 2021, la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, representante legal de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra la señora **GLADIS ESTER ATENCIA HERNANDEZ**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del demandante en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA-, arrojó que se encuentra registrado su correo electrónico. Dicha demanda quedó radicada bajo el No 70742408900220210007900, en el libro radicator civil No 3. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, junio 30 de 2021

MARIA MONICA ESPINOSA
Secretaria Ad-Hoc.- HR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2021-00079-00.
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALORA.
DEMANDADO (S): GLADIS ESTER ATENCIA HERNANDEZ.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por un (1) pagaré, del cual se

desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompaña con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que la apoderada de la parte demandante manifestó y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original del pagaré aportado se encuentra bajo su custodia; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene además que de acuerdo al pagaré y la carta de instrucciones suscritos por la ejecutada, se desprende una obligación con capital equivalente a **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$17.557.357,5)**, intereses corrientes por valor de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.124.864,57)** e intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Analizado el título valor aportado encuentra el despacho que cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; por ende, se libraré orden de pago, de acuerdo a la literalidad del mismo y las pretensiones de la demanda, con base en el capital, intereses corrientes por el valor consignado en el pagaré, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, con Nit No 900189642-5, en contra de la señora **GLADIS ESTER ATENCIA HERNANDEZ**, identificada con CC. No. 64.865.025, respectivamente, por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS**

CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$17.557.357,50), por concepto de capital insoluto, la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.124.864,57)**, por concepto de intereses corrientes consignados en el pagaré, más los intereses moratorios generados a partir del cinco (05) de junio de 2021 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

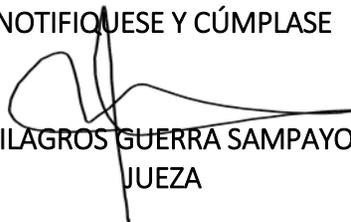
2.- Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4.- Prevéngase al demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

5.- Téngase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA** C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla – Atlántico T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de ejecutante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** , conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

mme